



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO

**VIOLACIÓN SEXUAL  
ABSOLUCIÓN**

**SUMILLA: I. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.** Es posible juzgar a un agresor de nacionalidad peruana de hechos suscitado en Bolivia, cuando exista acusación fiscal, en base al principio de territorialidad, previsto en el numeral 4 artículo 2 del Código Penal. **II. CONDENA SIN ACUSACIÓN.** Una sentencia que declara la culpabilidad de un ciudadano, sin que tenga base acusatoria por el Ministerio Público, vulnera abiertamente el *principio de congruencia procesal y acusatorio*.

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Víctor Alberto Coaquira Quisocala, contra la sentencia de 23 de mayo de 2017, de páginas 610 a 622, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales H.Q.Z. y le impuso seis años de pena privativa de libertad, así como a una reparación civil de cinco mil soles en favor de la agraviada.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO:**

 **HECHOS IMPUTADOS**

1. Se atribuye a Víctor Alberto Coaquira Quisocala, que el 25 de julio 28 de agosto y en el mes de setiembre de 2004, con violencia y amenaza obligó a la menor agraviada de iniciales H.Q.Z. de nacionalidad boliviana a tener acceso carnal vía vaginal, cuando la menor tenía catorce años. Es de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO**

precisar que el abuso sexual producido el 28 de agosto de 2004 ocurrió en el domicilio de la agraviada, ubicado en la comunidad de Aychuyo de la provincia de Yunguyo.

2. Asimismo, el acusado continuó con los abusos sexuales en el año 2005, así como en los meses de febrero y mayo del 2006, siendo estas últimas ocasiones, cuando la menor tenía entre 15 y 16 años de edad respectivamente; producto del último abuso sexual, la menor agraviada resultó embarazada.

#### **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

3. El Colegiado Superior sustentó el fallo condenatorio, en los siguientes argumentos:
  - La agraviada en las fechas de los hechos era menor de edad. El sentenciado no pudo demostrar que la agraviada era mayor de edad.
  - La agraviada sindicó al acusado con haberla agredido sexualmente tanto en Bolivia como en Perú mediante violencia y amenaza.
  - La agraviada quedó embarazada producto de la violación sexual.
  - La Pericia Psicológica practicada a la agraviada, si bien no arrojó afectación a nivel psicosexual, es debido a que han transcurrido diez años desde la fecha de la comisión del delito.

#### **FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS**

4. La defensa del sentenciado fundamenta su recurso de nulidad de páginas mil 1163 a 1170, en los siguientes términos:
  - a) De acuerdo al artículo 2, numeral 4 del Código Penal, la Ley peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando: “(...) *el perpetrado contra peruano o por peruano (...)*”, siendo aquello que no ha sido motivado, pues no se ha expresado las



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO**

razones del por qué no se ha tomado en cuenta las denuncias que la agraviada realizó en el territorio boliviano.

- b)** El acta de reconocimiento carece de la formalidad de un documento notarial y no está de acuerdo a las formalidades exigidas por las leyes de la República de Bolivia, que en su artículo 27 del Decreto Reglamentario de 8 de abril de 1991 y el artículo 195 del Código de Familia, regula la filiación y el gozo de prerrogativas concerniente a los hijos. Dicho documento no debe ser valorado.
- c)** No es razonable que luego de ser ultrajada en cuatro oportunidades y en fechas y años distintos, después del nacimiento del menor, recién efectúe la denuncia en el 2007.
- d)** La agraviada señaló que el acusado le hizo mucho daño, por lo tanto se encuentra resentida, lo que motiva que busque perjudicarlo, más aun cuando la pericia psicológica N.º 00211-2017-PSC revela que se encuentra influenciada.

#### **CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA**

- 5.** El delito de violación sexual, se encuentra previsto en primer párrafo del artículo 170 del Código Penal: “(...)El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...).”.

#### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

- 6.** El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO**

configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Los reclamos expuestos en el recurso de nulidad, cuestionan: **a)** La competencia de la República del Perú, en juzgar hechos cometidos en el territorio Boliviano; y, **b)** Las reglas de verosimilitud e incredibilidad subjetiva, que aporta el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 en la sindicación de la víctima. Estos temas antes anotados son el marco de pronunciamiento que tendrá este Alto Tribunal en la absolución de los agravios.
8. Antes de dar respuesta a los agravios planteados, se de resaltar que la agraviada a la fecha de los hechos tenía 14 y 15 años respectivamente, haciendo una operación aritmética con su Certificado de Nacimiento -página 75-, que revela que nació el 18 de noviembre de 1989. Su hijo, nació el 9 de febrero de 2007 -página 182-. Fijado lo anterior es de emitir pronunciamiento.
9. El primer motivo del recurrente cuestiona la competencia del Perú para juzgar los hechos delictivos ocurridos en el país de Bolivia. Según la acusación fiscal escrita y la sentencia impugnada, se atribuye al acusado el delito de violación sexual. Las fechas en que el acusado violentó sexualmente a la agraviada, son: **i)** El 25 de julio de 2004 (Bolivia); **ii)** El 28 de agosto de 2004 (**Perú**); **iii)** En Setiembre del 2004 (Bolivia); **iv)** En el año 2005 (**Perú**); y, **v)** En mayo del 2006 (Bolivia).
10. La Sala de Juzgamiento en el considerando segundo, fundamento 2.5, señaló que los hechos ocurridos en el país de Bolivia, también son sancionables en el país del Perú. Invoca para respaldar jurídicamente su posición, el numeral 4 del artículo 2 del Código Penal. El argumento de la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO**

Sala sería correcta pues en base al principio de territorialidad, resulta aplicable las leyes peruanas a aquel agente que agrede o es agredido, esté o no en el país u otro, siempre que exista acusación fiscal.

11. Al respecto, este Supremo Tribunal debe señalar que aún cuando el marco del pronunciamiento debe tomar en cuenta los agravios propuestos de acuerdo al *principio de congruencia recursal*, este Supremo Tribunal no puede obviar cuando en un caso concreto, se evidencia que se está vulnerando el debido proceso por grave irregularidad incurrida en la sentencia impugnada. En estos casos, habilita al órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.
12. Tal situación ha ocurrido en el presente caso. El Tribunal de juzgamiento, no reparó que el señor Fiscal Superior cuando interrogó a la agraviada en el plenario-página 534 a 536-, solo incidió en los hechos suscitado en nuestro país, mas no los perpetrados en Bolivia. En coherencia con su interrogatorio, en sus alegatos de cierre -página 600 a 601-, no consolidó o ratificó su acusación escrita, pues señaló: "*lo que nos interesa son los hechos ocurridos en este país*", lo que revela que el señor fiscal excluyó los hechos acaecidos en el país de Bolivia, pues toda su exposición se ciñó a los hechos ocurridos en Perú, situación que no tuvo en cuenta el Colegiado Superior a la hora de emitir la venida en grado. En este contexto, se declaró culpable al impugnante sin base acusatoria, lo que vulnera abiertamente el *principio de congruencia procesal* y sobre todo, el *principio acusatorio*.
13. La citada irregularidad, es corregida por este Supremo Tribunal en base a sus facultades como Tribunal de Revisión. Rige al respecto el *principio juicio sobre juicio o juicio sobre la motivación*. Los hechos que serán materia de evaluación son los acaecidos en la República del Perú: **i)** El



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO**

28 de agosto de 2004; y, *ii*) En el año 2005, que va en coherencia con los alegatos finales del representante del Ministerio Público, que resalta la sindicación de la agraviada, el acta de reconocimiento, las conclusiones de los psicólogos, la declaración de Mario Quispe Coaquira, por lo que considera que el impugnante debe ser sancionado por el delito de violación sexual -primer párrafo del artículo 170 del Código Penal-.

14. El segundo motivo, guarda relación con las garantías de certeza de “verosimilitud e incredibilidad subjetiva” del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. **[VEROSIMILITUD]**. Se cuestiona al caso, las formalidades que debe tener un “acta de reconocimiento” -página 348-. La trascendencia de este documento, es porque en ella se detalló que el sentenciado reconoce ser progenitor de David Daniel Coaquira Quispe -hijo de la agraviada de iniciales H.Q.Z.-, que según el Ministerio Público es producto del acto sexual practicado a la víctima. Aquel documento está firmado por el recurrente y está debidamente legalizado.
15. El impugnante, fue quien lo incorporó en el proceso como se verifica de su escrito -página 339-, documento que fue debidamente oralizado -página 600-, sin objeción de la defensa del ahora recurrente. Resulta sintomático que siendo el sentenciado que incorporó el acta de reconocimiento, ahora lo cuestione. Es cierto en parte lo alegado, que en el documento observado no firmaron los testigos. Sin embargo, no se cuestionó que su firma autorizando tal documento sea falso o haya firmado bajo presión. Es más, en el escrito -página 339-, donde se incorpora el “acta de reconocimiento” se señala claramente: “...he procreado al menor ya referido, con el compromiso de reconocerlo y darle mi apellido”.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO

16. El documento “*acta de reconocimiento*”, debe ser considerado no como un documento formal, sino como una simple declaración de voluntad, más aun cuando la firma del acusado no ha sido cuestionado, y que fue presentado por el propio recurrente dentro de su línea de defensa. Por ello, corresponde ser valorado por el órgano jurisdiccional conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados válidamente en el proceso, sea para corroborar la incriminación o en excluir de responsabilidad penal al recurrente. El agravio debe ser desestimado.
17. Es de resaltar, que el Informe Ecográfico -página 8-, llevado a cabo el 20 de enero de 2007, señala: “edad gestacional promedio: 35 semanas 0 días; fecha probable de parto: 24 de febrero de 2007”. Esta fecha da a entender que a lo mucho la procreación del feto debió darse en el año 2006. Los hechos materia de la presente evaluación corresponden al año 2004 y 2005. Por tanto, el documento de “*acta de reconocimiento*”, no sería prueba absoluta de la violación sufrida por la agraviada para el caso. Pero sí puede ser evaluada, como un dato objetivo referencial de la conducta del acusado.
18. Siguiendo la línea de la garantía de certeza de “verosimilitud”, la agraviada sindicó directamente al acusado a nivel preliminar -página 25-, instrucción -página 72- y juicio oral -página 533-. Le atribuyó haberla vejado sexualmente vía vaginal mediante violencia empleando un cuchillo, y amenaza cuando fue a visitar a su abuela en el pueblo de Aychuyo, cuyas circunstancias con mayor precisión se encuentran detallados en la sentencia impugnada en su fundamento 2.3 y 2.4; corroboran los cargos que pesan contra el impugnante: **a)** Declaración de su padre, Mario Quispe Coaquira a nivel preliminar -página 28- y judicial -página 70-, ratificándose de la denuncia; **b)** Declaración de

Francisca Zapana Huaqui, quien en su condición de mamá de la agraviada, solo señaló que entre su hija y el acusado no ha existido convivencia.

19. Entonces, como prueba de cargo, se tiene la sindicación de la víctima, que fue reproducida solo por su padre, Mario Quispe Coaquira. El aporte de su mamá solo es en torno que el sentenciado y su hija agraviada no convivieron, más no detalló el modo y circunstancias en que la víctima habría sido agredida sexualmente por el sentenciado. En ese escenario, se le opone: **a)** El Certificado Médico Legal N.º 007009-G -página 32-, realizado el 18 de diciembre de 2007 que concluyó: *“himen con carúnculas mirtiformes por parto anterior”*. Este dato resulta insuficiente para probar la violación sexual que habría sufrido la menor en el año 2004 y 2005, pues este se realizó cuando la agraviada ya había dado a luz, lo que en buena cuenta disminuyó significativamente las condiciones en que habría estado la menor antes del parto, lo que sí nos hubiera sido útil sea para consolidar la incriminación o desecharla.

20. Asimismo, **b)** La Pericia Psicológica N.º 002011-2017-PSC -página 557- realizada el 29 de marzo de 2017 por los psicólogos, Rubén Odón Cayra Sahuanay y Nancy Sucari Yucasi, concluyó: *“al momento de la evaluación prevalece un estado de ánimo eutímico compatible con motivo de evaluación”*. En juicio oral, la psicóloga Nancy Sucari Yucasi -página 578-, explicó tal conclusión, señalando que no se encuentran indicadores de afectación emocional, precisando que quizá sí las tuvo, pero que en la fecha de la evaluación no.

21. Las conclusiones de la pericia psicológica no apoyan la tesis incriminatoria contra el recurrente, dado el tiempo transcurrido desde la denuncia de los hechos hasta la fecha que se realizó la pericia. El



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO**

Ministerio Público en su condición de titular de la carga de la prueba no dispuso la realización de una pericia psicológica una vez que empezó las investigaciones preliminares, que era una fecha cercana a la data de los hechos, como se verifica de la resolución fiscal N.º 741-2007-MBJ-FPM-YUNGUYO -página 14-. Tal omisión hace que las conclusiones de la actual pericia psicológica sea intrascendente al caso.

**22.** En este contexto, se verifica que aun cuando la agraviada haya sindicado al recurrente en todo el proceso penal, con haberla violado vía vaginal en dos ocasiones -año 2014 y 2015-, y que su relato haya sido realizado con uniformidad y solidez, aquella incriminación no tiene respaldo probatorio. La declaración de su padre, Mario Quispe Coaquira no es de un órgano de prueba que corrobore periféricamente los hechos que atribuye la agraviada al recurrente. No puede acogerse positivamente el certificado médico legal, ni la pericia psicológica realizada a la agraviada, por su falta de utilidad para el caso. El "*acta de reconocimiento*" si bien acreditaría la paternidad del acusado sobre el hijo de la agraviada, aquel tiene fuerza probatoria sólo en relación a los hechos suscitados en el año 2006, que sucedieron en el país de Bolivia y que el Ministerio Público al formular sus alegatos de cierre solo la limitó a los presuntos hechos suscitados en el Perú.

**23.** Así, es claro que no trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, en aras de solventar la atribución criminal efectuada al impugnante Víctor Alberto Coaquira Quisocala, respecto al supuesto de hecho que exige el tipo penal que mediante violencia o amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal. En suma, la regla de certeza de verosimilitud, no se cumple al caso.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO**

- 24.** El motivo relacionado a la incredibilidad subjetiva, carece de objeto evaluarlo, en vista que no se cumplió la garantía de certeza de verosimilitud. Se concluye, la incriminación que formuló la agraviada contra el recurrente adolece de la falta de corroboración que no permiten la concurrencia simultánea de las garantías de certeza de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación e incredibilidad subjetiva que recoge de manera taxativa el Acuerdo Plenario N.º 2 – 2005/CJ-116, debido a que la imputación decayó en función a la falta de corroboraciones periféricas concretas e inequívocas de responsabilidad.
- 25.** En consecuencia, no existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al impugnante, reconocida en el artículo 2, numeral 24, inciso e) de la Constitución Política del Estado. Este Tribunal Supremo considera razonable disponer su absolución de los cargos. La base normativa se encuentra regulada en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.
- 26.** La absolución del recurrente del delito materia de investigación si bien quedó definida, es de emitir pronunciamiento sobre su situación jurídica al caso. Se verifica que al impugnante se le leyó la sentencia condenatoria en ausencia -página 610-. La sentencia le impuso seis años de pena privativa de libertad. Se ordenó que el sentenciado sea internado en un Establecimiento Penal que designe la autoridad competente. Para tal efecto, se ordenó girar las comunicaciones pertinentes para la ubicación, captura y conducción a nivel nacional del sentenciado.
- 27.** En este contexto, se verifica que el recurrente fue capturado por la autoridad policial, conforme a la comunicación mediante Oficio N.º



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO**

2122 - 2017-SDGPNP/X-MACREPOL-PUNO-MDD/REGPOL-PUNO/DIVICAJ P/DEPAPJUS, recepcionada por la Corte Superior de Justicia de Puno el 8 de setiembre de 2017. La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Oficio N.º 306-2017-OV-SPA/SPL-CSJP, dirigido al Establecimiento Penal de Puno, ordenó que la autoridad penitenciaria disponga el internamiento del ahora recurrente, conforme a las copias incorporadas en el cuadernillo de esta Sala Suprema.

**28.** Entonces, se verifica que el recurrente se encuentra purgando prisión por la sentencia dictada en este proceso, desde el 8 de setiembre de 2017. Estando que la presente ejecutoria, declara la absolución del impugnante del delito materia de juzgamiento, se debe proceder a su excarcelación.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

**I. HABER NULIDAD** en la sentencia de 23 de mayo de 2017, de páginas 610 a 622, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que condenó al acusado Víctor Alberto Coaquira Quisocala como autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales H.Q.Z. y le impuso seis años de pena privativa de libertad, así como a una reparación civil de cinco mil soles en favor de la agraviada; y, **reformándola**, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el referido delito en agravio de la referida menor de edad.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1687-2017  
PUNO**

**II. ORDENARON** se proceda a la inmediata libertad del recurrente, siempre que no registre mandato de prisión preventiva o detención por autoridad competente.

**III. MANDARON** se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado generado como consecuencia del presente proceso penal.

**IV. OFICIÁNDOSE** para tal efecto vía fax a la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, para los fines legales consiguientes; y, los devolvieron.

Interviene el señor Juez Supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

**S.S.**

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

NÚÑEZ JULCA

**PACHECO HUANCAS**

**IEPH/rvz**